

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede, se reconoce personería al abogado Orlando Díaz Rojas identificado con cedula de ciudadanía No.12720470 y tarjeta profesional No.170.146 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de Carlos Enrique Nájera González, Álvaro Luis Quintero Manosalva, Gilberto Antonio Yepes, Fidel Alejandro Villadiego Muñoz, Aldemar Arzuaga, Isidro Obregón, Obdulio Molina, Félix Cortina Acuña, Manuel Montero Buelvas, Ana Maritza Martínez Velásquez, Abilio Alfonso Peñaloza Ruiz, Nicolas Peñaloza Díaz, Aida Mercedes Hernández, Marcelina de Agua Montero, Morelia Pérez Rodríguez, Manuel Nicolas Diaz Castilla, Carlos Zambrano Carrillo, Faridh Alonso Restrepo Manjarres, Martin Aguilar Ferreira, Jhonny Patricio Julio Julio, Orlando Armenta Vega y Oscar Manuel Camacho.

No se reconoce personería respecto de los señores Gustavo Acuña Hernández, Jesús Zambrano, Wilson José Lacera y José Luis Mendoza Pulgar, comoquiera que, revisado el expediente, dichos señores no fungen como parte en el presente proceso.

Tampoco se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de los señores Fanny Esther Ramírez de Palma y Antonio Andrade, toda vez que, no se allegó registro civil de defunción de los señores Enrique Palma Pertuz y Manuel Evangelista Andrade, para poder dilucidar si se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Ahora, se tiene que el señor Abilio Alfonso Peñaloza Ruiz presentó derecho de petición, a través del cual solicitó se imprima celeridad al proceso de la referencia, debido a la avanzada edad de algunos demandantes y el hecho de que varios de ellos han fallecido en el transcurso de este trámite.

Al respecto, lo primero que debe indicarse es que el derecho de petición del artículo 23 constitucional, no aplica en tratándose de trámites judiciales, en donde lo procedente es el derecho de postulación. Así lo tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de “(...) que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta” (Sentencia T-172/16 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos, y sobre el derecho de postulación puede consultarse la T-018/17, M.P. Gabriel E. Mendoza Martelo).

No sobra sin embargo señalarle al interesado que, no se advierten en el relato fáctico, ni en las pruebas aportadas por el actor, elementos que permitan considerar la posibilidad de alterar los turnos existentes en este despacho, toda vez que, ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en sostener que tal posibilidad está dada para casos excepcionales o de extrema urgencia. Es necesario resaltar que el asunto de la referencia está próximo a ser resuelto, pues se trabaja arduamente en los procesos pendientes de recibir decisión de fondo en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', with several large, sweeping strokes that extend across the width of the signature.

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado